

Auto: No. 657
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Arely de Jesús Peláez Londoño
Demandado: Cesar Augusto Restrepo Patiño
Radicado: 2016-00203-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que la última actuación realizada dentro del trámite, fue el 9 de julio de 2020 cuando se ordenó el envío de las diligencias de secuestro al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales; el 6 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se considera:

El numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”

El literal b) de la misma norma indica; *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso en concreto, la última actuación adelantada fue en julio de 2020, además la orden de seguir adelante con la ejecución se dio en agosto de 2019

la Corte Constitucional¹ en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que *“el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte “a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”. Esta figura se emplea para (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2022. Magistrada Ponente, Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Auto: No. 657
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Arely de Jesús Peláez Londoño
Demandado: Cesar Augusto Restrepo Patiño
Radicado: 2016-00203-00

materializarlos; y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo durante tres años y dos meses, y han transcurrido más de cuatro años desde que se ordenó seguir adelante con la ejecución, bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

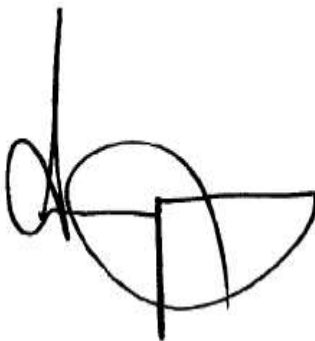
SEGUNDO: DECRETAR La terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, informando al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales y al secuestre Daniel Antonio Cruz Valencia, lo pertinente.

CUARTO:NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado Que archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

